



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-3335-012-2019-00345-00

DEMANDANTE: JOSE RICARDO SANCHEZ

*DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES-FONCEP*

**ACTA N° 250- 2021
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. siendo las 8:30 de la mañana del primero de septiembre de 2021 fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, constituye audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Dr. Abel Fernando Hernández Camacho*

PARTE DEMANDANDA: *Se deja constancia que el apoderado de la entidad no comparece.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión de Fondo*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Escuchadas las alegaciones finales en diligencia anterior, procede Despacho proferir sentencia.

II. FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la actualización de la primera mesada efectuada en la Resolución SPE 814 de 14 de junio de 2017, se efectuó con los valores que sirvieron de base para el reconocimiento pensional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la indexación primera mesada

En lo que tiene que ver con el derecho reclamado a la indexación de la primera mesada pensional, tanto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la H. Corte Constitucional¹ han señalado en múltiples pronunciamientos² que cuando una pensión es reconocida uno o más años después de la fecha de retiro del trabajador, el valor de la mesada pensional tiene que ser actualizado, pues si se liquida con base en los últimos salarios devengados existe una notoria pérdida de poder adquisitivo de la prestación, como consecuencia directa de la devaluación de la moneda entre la fecha de retiro del empleado y la fecha de reconocimiento de la pensión.

El H. Consejo de Estado³ respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expresado:

“(…) se observa que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido pacífica en determinar que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar y que, por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales y, en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo.

“Bajo critérios de justicia y equidad se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

3. Caso concreto

A través de Resolución 1600 de 29 de diciembre de 1995, se reconoció al señor RICARDO SANCHEZ pensión de jubilación con el promedio de lo devengado entre el 16 de septiembre de 1985 al 15 de septiembre de 1986, para una cuantía de \$29.480.32, efectiva a partir del 07 de febrero de 1991, fecha en que adquirió el status.

El demandante pretende que se ordene la indexación de la primera mesada pensional de manera correcta, es decir, que se actualice todo lo devengado en el último año previo al retiro (15 de septiembre de 1986) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (07 de febrero de 1991). En este sentido, revisado el acto de reconocimiento el Despacho encuentra que le fueron liquidados los siguientes factores:

FACTORES	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	
1985- 105 días \$23.104 (mensual)	\$80.864
1986- 255 días \$28.811 (mensual)	\$244.893,5
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$15.725
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$14.025
PRIMA DE NAVIDAD	\$36.988,61
PRIMA SEMESTRAL	\$37.528,63
PRIMA DE VACACIONES	\$41.660,38

¹ Sentencia SU-1073/12

² H. Consejo de Estado – sección Segunda, Subsección b sentencia de fecha 7 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso con radicación N° 76001-23-31-000-2004-05527-02 (0504-09) Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

³ Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

	TOTAL:	\$471.685,12
\$471.686,62	/12 *75%=	\$29.480,32 (VALOR DE LA MESADA)

De lo anterior, se concluye que para el cálculo de la mesada pensional la administración tomó los valores certificados (fl. 14) para cada uno de los conceptos enlistados, los promedió y aplicó una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo como resultado una mesada por valor de **\$29.480,32**. De manera que, al actualizar este monto deben también entenderse actualizado cada uno de los factores que sirvieron de base para su cálculo.

Ahora bien, de conformidad con las consideraciones señaladas, para el caso bajo estudio es procedente la indexación de la primera mesada pensional por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, pues el actor se retiró del servicio en 1986 sin cumplir la edad para adquirir su derecho a la pensión, y debió esperar hasta 1991 para percibir tal prestación.

Así, con la resolución demandada No. SPE No 814 del 14 junio de 2017, el FONCEP realizó la indexación de la primera fijándola en **\$94.585.89** atendiendo los siguientes términos:

LIQUIDACION INDEXACION PRIMERA MESADA PENSION JUBILACION			
NOMBRE:	JOSE RICARDO SANCHEZ PLAZAS		
IDENTIFICACION:	C. C. No. 17.077.283		
ENTIDAD DONDE LABORO:	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.		
VALOR MESADA PENSIONAL A SEPTIEMBRE 15 DE 1986	\$ 29.480.32	(fecha de retiro)	
<u>INDEXACION:</u>			
	<u>Indice Final = Febrero 7 de 1991 =</u>	<u>10.961000</u>	
	<u>Indice Inicial = Septiembre 15 de 1986 =</u>	<u>3.416300</u>	
R =	$\frac{\$ 29.480.32 * 10.961000}{3.416300}$	=	\$ 94,585.89
VALOR MESADA A FEBRERO 7 DE 1991	(fecha de status)		
(Previo descuento de lo pagado por el mismo concepto.)			

De esta liquidación se evidencia que la entidad accionada para efectuar la indexación de la primera mesada, fijó correctamente el periodo a actualizar, esto es, 15 de septiembre de 1986 (retiro) a 7 de febrero de 1991 (estatus). En cuanto al valor de la mesada a indexar, se establece que la misma concuerda con el valor señalado en el acto de reconocimiento, esto es, **\$29.480.32**. monto que como se dijo, fue resultado de promediar lo devengado durante el último año de servicios y aplicarle una tasa de reemplazo del 75%.

Puesto el Despacho a revisar los valores del IPC utilizados por la entidad para aplicar la actualización, se advierte que los mismos no concuerdan con los certificados por el DANE para los años 1985 y 1990⁴. Así para el año 1985 el DANE certificó un IPC 22.45 y para 1990 32.36. En consecuencia, al reemplazarse en la respectiva formula, arroja un valor menor al reconocido por la entidad en el acto acusado.

Bajo estas consideraciones jurídicas y fácticas, concluye esta Censora que al señor José Ricardo Sánchez en efecto le asistía el derecho a la indexación de su primera mesada pensional. No obstante, este derecho le fue otorgado por la administración a través de la

⁴ Se toma el IPC certificado para el año inmediatamente anterior al retiro del servicio y a la fecha de adquisición del estatus.

Resolución No. SPE No 814 del 14 junio de 2017, decisión en la cual se indexó el valor fijado en el acto de reconocimiento, suma que como se dejó dicho fue producto de promediar todos los factores allí enlistados, por lo cual deben entenderse también actualizados. Aunado a ello, aunque el valor reconocido en la citada Resolución resulta superior al cálculo efectuado por este juzgado, la misma no será modificada en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido al demandante.

Finalmente, sobre la prescripción aplicada en el acto acusado, señala la parte actora que desde el año 1996 se venía solicitando la indexación de la primera mesada y que por tanto la administración no puede declarar prescrito un derecho que fue reclamado oportunamente. Al respecto, encuentra esta judicatura que si bien se acreditó que en 2009 y 2011 el señor SANCHEZ reclamó la indexación, lo cierto es que transcurrieron más de tres años entre aquellas y la que dio origen al acto acusado, esto es, la de 27 de abril de 2017. De manera que, al no haber acudido a la jurisdicción cuando agotó el trámite administrativo en 2009 y 2011, la petición sobre la cual debe contarse la prescripción es la de 27 de abril de 2017 como adecuadamente lo hizo la entidad.

Resta advertir que no puede pronunciarse esta juzgadora sobre el argumento expuesto en el concepto de violación plasmado en la demanda, relacionado con que se dejaron de incluir factores devengados por el actor, pues tales inconformidades se presentan contra el IBL utilizado en la Resolución 1600 de 29 de diciembre de 1995, cuya legalidad no es objeto de la presente litis.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado corresponde negar las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, teniendo en cuenta la edad del demandante y su capacidad económica, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación que sustenta en la audiencia, los argumentos quedan consignados en la grabación anexa.

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b290f3e89bc61974e500a84ea60c44f338c3aa75bebd6e64a6017389042eb1cc

Documento generado en 01/09/2021 10:14:16 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***